

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN  
DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá DC, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: No. 2022 - 001  
Accionante: Alexander Calderón Naranjo  
Accionados: Seguros del Estado S.A.  
Vinculadas: Junta Regional de Calificación de Invalidez,  
Ministerio De Salud y  
Protección Social  
Decisión: Tutelar el Derecho

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por **Alexander Calderón Naranjo**, en contra de **Seguros del Estado S.A.** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de vida, salud, seguridad social, igualdad, y dignidad humana consagrados en la Constitución Política.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El accionante interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que tuvo un accidente de tránsito cuando manejaba una motocicleta, en el cual sufrió golpes y lesiones. Igualmente señala que la motocicleta cuenta con el seguro obligatorio SOAT de la empresa Seguros Del Estado con póliza 13636600196110.
2. Señala que, a causa del referido accidente fue trasladado a la Clínica Medical, donde se estableció que presentaba fractura de la epífisis superior de la tibia, contusión de otras partes de la pierna, y contusión de la rodilla, por lo que, el 1 de diciembre de 2021 presentó solicitud de pago de Honorarios de la Junta de Calificación Regional de Invalidez ante Seguros De Estado S.A., el día 07 de diciembre de 2021; sin embargo, esa entidad negó la solicitud.

3. Igualmente indica que su situación financiera a raíz del accidente es grave, ya que devengaba un salario mínimo, pero debido al dicho suceso no puede ejercer las labores propias de su trabajo, por lo que no puede asumir los costos del examen de pérdida de capacidad laboral en la Junta Calificadora Regional para tramitar la indemnización por el accidente.

## PRETENSIONES

La parte accionante **Alexander Calderón Naranjo** peticona le sean amparados los derechos fundamentales vida, salud, seguridad social, igualdad, y dignidad humana consagrados en la Constitución Política.

Y en consecuencia que, se ordene a la entidad accionada que asuma el pago íntegro de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez Regional respecto del examen de pérdida de capacidad laboral.

## RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

### **Seguros del Estado S.A.**

El señor Héctor Arenas Ceballos en calidad de representante legal para asuntos judiciales, señala que, una vez revisados los registros que reposan en la compañía, se evidenció que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 12 de Junio de 2021, en el cual se vio afectado el accionante, la institución prestadora de servicios de salud, que prestó la asistencia médica, reclamó el costo de los servicios médicos a Seguros del Estado S.A., siendo afectado el amparo de gastos médicos de la póliza SOAT No. 13636600196110, pero, a la fecha no se ha formalizado la reclamación del amparo de incapacidad permanente por parte del interesado. Se aclara que quien debe calificar en primera oportunidad, la eventual pérdida de capacidad laboral del afectado, conforme a lo establecido por el artículo 142 del decreto 19 de 2019 el cual modificó el artículo 41 de la ley 100 de 1993, mediante el cual establece que es la Institución prestadoras de servicios de salud EPS y/o la administradora de fondos de pensión, a la cual se encuentre afiliado el afectado.

De igual forma argumenta que el SOAT es un seguro de origen legal, sus amparos, coberturas, requisitos para reclamar y demás condiciones fueron rigurosamente señaladas por el legislador en la ley 663 de 1993, la ley 100 de 1993, los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016. Aunado a ello, la relación entre el accionante y Seguros del Estado S.A., deviene del Contrato de Seguro SOAT regulado por el Código de Comercio y las normas antes señaladas, por lo que debe regirse por lo que está estrictamente regulado, frente a los amparos que reconocen las aseguradoras, que administran los recursos del SOAT, por ello, obligarlos a pagar los honorarios a la junta regional, se constituiría en una actuación fuera del marco legal y contractual. Los honorarios de las juntas de calificación de invalidez u otros gastos en que pueda incurrir una víctima de

accidente de tránsito, para la obtención del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no están comprendidos en la cobertura de incapacidad permanente del SOAT, por ende, conforme la legislación vigente no recae en la compañía aseguradora que expidió el SOAT la obligación de asumir el pago por tales conceptos ni su reembolso.

La acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que se torna improcedente para cuestionar las obligaciones de naturaleza comercial, las controversias presentadas entorno a las prestaciones económicas que se derivan del contrato SOAT, celebrado entre particulares, deben ser resueltas necesariamente por la justicia ordinaria en su especialidad civil, la acción de tutela no puede entrar a remplazar las acciones ordinarias contempladas en el ordenamiento jurídico, la aplicación de esta acción es de carácter residual y excepcional. Si bien la Corte Constitucional ha ordenado en algunos fallos de tutela a la respectiva aseguradora SOAT el pago de los honorarios de la Junta de Calificación, lo ha dispuesto en casos excepcionales, como por ejemplo en sentencia T 2013-00045, donde el accionante probó que no podía realizar de manera independiente sus actividades básicas o en otro evento en el que se tuvo en cuenta que la accionante pertenecía a la tercera edad (sentencia T-400 de 2017), habiéndose constatado que en ambos casos se trataba de personas afiliadas al Régimen Subsidiado y que requerían de especial protección. En el presente asunto no se demostró por el accionante una situación excepcional. En concepto 2019009983-004 del 23 de abril de 2019, la Superintendencia Financiera de manera clara, precisa y funda expuso los motivos por los cuales los Honorarios de las juntas de calificación no deben ser asumidos por las aseguradoras que administran recursos del SOAT.

Por lo anterior se solicita declarar improcedente la acción de tutela por inmediatez y subsidiariedad de la misma, por cuanto lo que aquí se pretende es un derecho económico derivado de un contrato de seguros SOAT, regulado por el código de comercio, anudado al hecho que el interesado no demostró que hubiese agotado el trámite previo ante los organismos competentes para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, es decir su EPS. También solicita vincular a la AFP, ARL o EPS a la cual se encuentre afiliado el afectado, y no acceder a la petición de la Accionante contra Seguros del Estado S.A en razón a que no tiene el deber legal ni contractual de asumir la valoración y el costo de los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez De manera subsidiaria, en caso de verse afectado por un fallo adverso, solicita que se le permita a la compañía se afecte el amparo de Incapacidad Permanente y descuento de la suma indemnizatoria que resultare a pagar, el costo de la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente, o de manera subsidiaria repetir contra la AFP, ARL o EPS.

## **RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS**

**Junta Regional de Calificación de Invalidez**

El señor Rubén Darío Mejía Alfaro, en su condición secretario principal de la Sala de Decisión No 1, manifiesta que revisadas las bases de datos de los casos que reposan en esta Junta Regional, se observa que no existe solicitud para proferir calificación al accionante.

Analizando las pretensiones de la accionante, se observa que solicita se emita la calificación para acceder a una eventual indemnización por incapacidad permanente a cargo de la póliza del SOAT, evento en el cual la Junta Regional actúa como perito y contra la cual no procede la interposición de ningún recurso.

Señala también que el Decreto 1072 de 2015 establece en cuanto a los honorarios que, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante. El inciso tercero de la norma señalada, indica a cargo de quien está asumir el pago de los honorarios que corresponden de forma anticipada a la Junta Regional, señalando que cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez actúe como perito por solicitud de las entidades financieras, compañías de seguros, éstas serán quienes deben asumir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

Se aclara que, de pretenderse iniciar trámites para reclamar seguro por SOAT, corresponderá a la entidad accionada únicamente sufragar el pago de honorarios, y a la persona a calificar completar y allegar la documentación que conforme al Artículo 2.2.5.1.28 del decreto 1072 de 2015.

Por las razones anteriormente expuestas se solicita desvincular de la presente Acción de Tutela en lo que respecta a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, teniendo en cuenta que en ningún momento ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante, por no haber conocido a la fecha del caso.

### **Ministerio De Salud y Protección Social**

La señora Elsa Victoria Alarcón Muñoz, actuando en nombre y representación de dicha cartera Ministerial, sostiene que en relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones. Es importante

indicar que de conforme al literal h) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, corresponde al Señor Ministro, ejercer como superior inmediato de los representantes legales de las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas al respectivo ministerio; que para el caso de esta Cartera, se encuentran previstas en los Títulos 1 y 2 de la Parte 2 del Libro 1 del Decreto 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social,

De lo anterior se desprende entonces, que bajo ninguna circunstancia el Ministerio de Salud y Protección Social, ha oficiado como superior de Seguros del Estado S.A configurándose así, la falta de legitimación en la causa por pasiva; lo que conlleva a solicitar, que se declare la improcedencia de la acción de tutela en referencia, por cuanto esta Cartera no es Superior Jerárquico de Seguros De Estado S.A. ni de la Junta de Calificación, como tampoco puede intervenir en los funciones administrativas otorgadas por la ley, puntualmente en los temas de ayuda pecuniaria solicitada por el accionante.

## **PRUEBAS**

Con el escrito de tutela, **la parte accionante Alexander Calderón Naranjo** anexó la copia de la Historia Clínica, copia del SOAT, copia de la cedula de ciudadanía, solicitud a Seguros Del Estado, y copia de la respuesta solicitud de Seguros Del Estado.

Por su parte **la parte accionada Seguros del Estado S.A.** junto con la respuesta a esta acción de tutela, allegó el concepto No. 201611401553011 del 29 de agosto de 2016, donde claramente indica la Superintendencia de Salud, la copia de concepto No. 2019009983-004 del 23 de abril de 2019 y el certificado de existencia y Representación de Seguros del Estado S.A

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Competencia**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la parte accionada una entidad con la cual la parte accionante genero un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales de vida, salud, seguridad social, igualdad, y dignidad humana, consagrados en la Constitución Política.

Frente al factor territorial se tiene que la dirección de ubicación de las accionadas es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### **2. Del sub examine**

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar lo relativo a:

### **Subsidiariedad**

Nuestro máximo Tribunal Constitucional ha advertido que, al tratarse de una controversia relacionada con un contrato de seguros, en principio, esta debería ser resuelta por la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el Legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para el efecto, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento. No obstante, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-501 de 2016. MP Luis Guillermo Guerrero Pérez

## Salud

Se anota que la Corte Constitucional ha desarrollado el derecho a la salud como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, haciéndolo un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales<sup>2</sup>; de igual forma el Juzgado anota que el derecho a la salud es una garantía de carácter prestacional, que se convierte en un derecho fundamental y, por tanto, susceptible de protección por vía de tutela.

## Seguridad Social

El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas; para este Despacho la seguridad social está definida como el conjunto de medidas institucionales que brindan a los individuos las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad

Sin embargo, el carácter fundamental del derecho a la seguridad social no puede ser confundido con su aptitud de hacerse efectivo a través de la acción de tutela. En este sentido, la protección del derecho fundamental a la seguridad social por vía de tutela solo tiene lugar cuando:

- i) “Adquiere los rasgos de un derecho subjetivo;*
- ii) La falta o deficiencia de su regulación normativa vulnera gravemente un derecho fundamental al punto que impide llevar una vida digna; y*
- iii) Cuando la acción satisface los requisitos de procedibilidad exigibles en todos los casos y respecto de todos los derechos fundamentales”<sup>3</sup>.*

## Regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente con ocasión de accidentes de tránsito

Debido a la incidencia que tienen los accidentes de tránsito en la salud de las personas, el Estado previó un Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para los vehículos automotores *“cuya finalidad es amparar la muerte o los daños corporales que se causen a las personas implicadas en tales eventos,*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-001/18, Expediente T-6.265.689, Magistrada Ponente: Cristina Pardo, Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).

<sup>3</sup> Sentencia t-164/13, Expediente t- 3.728.593, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt, Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013).

*ya sean peatones, pasajeros o conductores, incluso en los casos en los que los vehículos no están asegurados” [41].<sup>[42]</sup>*

Las normas aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993<sup>[43]</sup> y en el título II del Decreto 056 de 2015,<sup>[44]</sup> el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Además, aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren regulados dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

El numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, establece los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, entre los que se encuentran “a. *Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud; [...]* y d. *La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”.*

Particularmente, el Decreto 056 de 2015 en su artículo 12 refiere:

“Artículo 12. Indemnización por incapacidad permanente. Es el valor a reconocer, por una única vez, a la víctima de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de los que sean aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, cuando como consecuencia de tales acontecimientos se produzca en ella la pérdida de su capacidad para desempeñarse laboralmente”.

Lo anterior fue reiterado por el artículo 2.6.1.4.2.6 del Decreto 780 de 2016, el cual dispone que, el beneficiario y legitimado para solicitar por una sola vez la indemnización por incapacidad permanente, es la víctima de un accidente de tránsito, cuando se produzca en ella alguna pérdida de capacidad laboral como consecuencia de tal acontecimiento.

A su vez, el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar:

- “1. Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social debidamente diligenciado.
3. **Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral en firme emanado de la autoridad competente de acuerdo a lo**

**establecido en el artículo 142 del Decreto-ley 019 de 2012, en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.**

(...)"

## PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **Seguros del Estado S.A.**, vulneró los derechos fundamentales de vida, salud, seguridad social, igualdad, y dignidad humana de **Alexander Calderón Naranjo**, al negar el pago del dictamen de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca.

## EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que el accionante **Alexander Calderón Naranjo** pretende iniciar el trámite de reclamación de indemnización por incapacidad cubierto por la póliza del SOAT, debido a un accidente vehicular acaecido el 12 de junio de 2021, para lo cual se requiere un dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido por una autoridad competente. En ese orden, este Despacho se referirá en primer lugar frente al requisito de subsidiariedad y seguidamente a la seguridad social como derecho fundamental y la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad resultado de accidente de tránsito.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, es necesario precisar que se encuentra satisfecho, ya que valoradas en conjunto las circunstancias particulares del peticionario, se logra concluir que no se encuentra en capacidad de sobrellevar un proceso ordinario para resolver su controversia, evidenciándose así que dicho mecanismo no es eficaz en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dadas las condiciones particulares del peticionario quien debió someterse a un proceso de recuperación a raíz de las secuelas que se originaron con el accidente de tránsito, las cuales han afectado su actividad física, de salud y económica; además, no tiene la capacidad de generar ingresos, pues está imposibilitado para desempeñar actividades productivas, en razón del citado accidente, e indica no contar con recursos económicos que le permitan cubrir los honorarios de la autoridad competente para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido en la reclamación de la indemnización pretendida, justificándose así la intervención del juez constitucional.

De otro lado, es válido afirmar que la seguridad social tiene una doble connotación, la primera es que constituye un *“servicio público de carácter obligatorio”*, cuya dirección, está a cargo del Estado, y la segunda es que *“garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”*<sup>4</sup>,

---

<sup>4</sup> Constitución política de Colombia, artículo 48.

particularmente esta garantía hace referencia a los medios de protección que brinda el Estado con la finalidad de salvaguardar a las personas y sus familias de las contingencias que afectan la capacidad de generar ingresos suficientes para vivir en condiciones dignas; para lograr este fin el ente legislador dispuso Decreto Ley 663 de 1993 el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio con ocasión a los accidentes de tránsito, el Decreto establece :

*“Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;(…) y la profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones”.*

Asimismo, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, estableció que las autoridades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral son:

*“El Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. (...)”*

De acuerdo con lo anterior, la emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, sino que también es deber de las compañías de seguros que asumen el riesgo de invalidez y muerte; en este sentido, la accionada no ha reparado en que, dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, enunciadas en el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 100, se encuentran las compañías de seguros ya mencionadas. También, **Seguros del Estado S.A.** ignora que *“las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez, puesto que ese concepto técnico está directamente relacionado con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la póliza emitida”*<sup>5</sup>. En este sentido, las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) tienen la carga legal de realizar el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la

---

<sup>5</sup> Sentencia T-003/20, Expediente T- 7.085.229, Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera, Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

reclamación. Es por lo que las empresas que expiden las pólizas de accidente de tránsito son entidades competentes para determinar la pérdida de capacidad laboral de los afectados.

Así las cosas, encontramos que, **Seguros del Estado S.A.** vulneró el derecho fundamental a la seguridad social del señor **Alexander Calderón Naranjo**, al no garantizar la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral que requiere en el trámite de reconocimiento de indemnización por incapacidad, cubierto por el SOAT a las víctimas de accidentes de tránsito; lo anterior atendiendo a que el peticionario realizó el procedimiento para acceder a la indemnización por incapacidad que cubre el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; sin embargo, no ha conseguido obtener dicho concepto, en la medida que para ser valorado por la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca debe pagar la cifra correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente por concepto de honorarios, valor que no está en capacidad de asumir, según lo manifestó en el acápite de hechos de la acción tutelar impetrada. Así mismo, se observa que la vulneración de sus derechos emana de que la entidad accionada **Seguros del Estado S.A.** no se ha hecho responsable de su obligación legal y contractual, lo cual ha impedido al accionante tramitar su solicitud ante la propia entidad aseguradora, en los términos ilustrados en este fallo.

De igual manera se observa que la accionada **Seguros del Estado S.A.** afirma que no tiene la obligación de sufragar los honorarios que se causen ante Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, aseveración que es calificada por este Juzgado como un yerro, ya que se itera, también corresponde a las compañías de seguros realizar ellas mismas dicha calificación o en su defecto sufragar los gastos Junta de Calificación de Invalidez para lograr saber si en la salud del accidentado hay o no un motivo para hacer efectiva la póliza; esto último es de importancia, ya que realizar el análisis médico por la Juntas de Calificación no implica en ninguna medida del resultado de la misma, en otras palabras no es obligatorio bajo ningún parámetro que el dictamen final favorezca al accidentado en su búsqueda de una indemnización pecuniaria.

Acorde con lo anterior, se ordena a **Seguros del Estado S.A.** el pago correspondiente a los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que se lleve a cabo el examen que dictamina la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor **Alexander Calderón Naranjo**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de vida, salud, seguridad social, igualdad, y dignidad humana de **Alexander Calderón Naranjo** por las

Tutela No. 2022-001  
Accionante: Alexander Calderón Naranjo  
Accionado: Seguros del Estado S.A.  
Decisión: Tutelar el Derecho

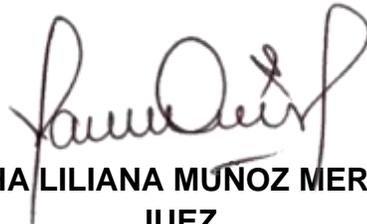
razones antes expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **Seguros del Estado S.A.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice el pago correspondiente a los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, del examen que dictamine la calificación de pérdida de capacidad laboral de **Alexander Calderón Naranjo**.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes accionante y accionada, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LILIANA MUÑOZ MERCHÁN**  
**JUEZ**